

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada".



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0149/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0149/2016**, instruido en contra del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes

a) Eliminada

y:-----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/5354/2016 del seis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección de Quejas y Denuncias adscrito a dicha Dirección General, a través del cual promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del servidor público **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, acompañado del expediente CG DGAJR DQD/D/088/2016, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la referida Procuraduría, de la que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de los citados ciudadanos, oficio de referencia que obra a foja 189 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 188 del expediente al rubro indicado.-----

----- **2. Inicio de Procedimiento.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 190 y 191 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0733/2017 del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el día veintitrés del mismo mes y año, que obran de la foja 194 a 196 del expediente que se resuelve.-----

----- **3. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El trece, veintisiete de marzo y tres de abril, de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual compareció el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en la que realizó su declaración, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, diligencias visibles a fojas 203 y 204, 212 y 213 y 217 y 218 de autos.-----

----- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios **SEGUNDO** y **OCTAVO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público Carlos Enrique Gómez Castañeda.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto, que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo indicado al rubro al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se hizo consistir en lo siguiente: -----

*“Usted al dejar de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió realizar el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, ya que, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince surtió efectos la renuncia que **presentó** al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por lo tanto, Usted, debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que esa fecha, es decir, a más tardar el día veintidós de octubre de dos mil quince, sin contemplar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: “...Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción a*

más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designara personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...”, no obstante usted realizó su Acta-Entrega hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, es decir, dieciséis días hábiles después de la fecha límite que se establece en la norma antes referida. -----

Por lo tanto con dicha omisión, Usted incumplió lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implicó incumplimiento a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

----- I. **Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

*1. Que el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda** se desempeñaba como servidor público en la época del hecho denunciado como irregular. -----*

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

*3. La plena responsabilidad administrativa de **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----*

----- II. **Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral I que antecede, en autos quedó debidamente demostrado que **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.-----

a) La calidad de servidor público del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, se acredita con las pruebas siguientes:-----

1. Con la copia certificada del Nombramiento del primero de junio de dos mil once, visible a foja 99 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la licenciada Dione Anguiano Flores, Procuradora Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le expidió el Nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Programas Sociales** de la citada Procuraduría, al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, a partir de esa fecha. -----

2. Con la declaración de **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, rendida el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: “Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales**...”, visible a fojas 212 y 213 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Programas**

Sociales adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **III. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, se procederá al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el numeral I del presente considerando, por lo cual respecto a los hechos irregulares imputados, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) *Si el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, dejó de ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del treinta de septiembre de dos mil quince.* -----

b) *Si la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 3, 4 y 19, establecen la obligación a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de rendir por escrito la formalización del acta administrativa de Entrega-Recepción, el estado de los asuntos de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público.* -----

c) *Si como se afirma el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda** al dejar de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió realizar el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, ya que, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince, surtió efectos la renuncia que presentó al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales que ocupaba; por lo tanto, debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha, es decir, a más tardar el día veintidós de octubre de dos mil quince; y si con ello infringió lo señalado en los artículos 1, 3, 4 y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implicó por tanto el incumplimiento a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

----- **IV.** Al respecto a fin de dilucidar las anteriores premisas, resulta procedente valorar las siguientes documentales:-----

1. Original del oficio número CG/CIPROSOC/203/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, visible a fojas 1 y 2 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México denunció ante el licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a dicha Procuraduría. -----

2. Copia certificada del Nombramiento del primero de junio de dos mil once, visible a foja 99 del expediente en que

se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la licenciada Dione Anguiano Flores, Procuradora Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le expidió el Nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Programas Sociales** de la citada Procuraduría, al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, a partir de esa fecha. -----

3. Copia certificada del escrito del treinta de septiembre de dos mil quince, visible a foja 3 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el treinta de septiembre de dos mil quince, el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda** presentó al ciudadano Oswaldo Ruiz Sarabia, entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal hoy Ciudad de México, su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a dicha Procuraduría. -----

4. Copia certificada del oficio JUDPS/002/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, visible a foja 9 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el treinta de septiembre de dos mil quince, el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, solicitó al licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en dicha Procuraduría, designara personal a fin de intervenir en el acto de Entrega-Recepción de la Jefatura señalada, así como le solicitó le señalara fecha y hora, anexándole el acta para su revisión y observaciones. -----

5. Copia certificada del Volante de Gestión número de folio CI-2015, visible a foja 8 de autos del expediente; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el once de noviembre de dos mil quince, fue presentado el oficio JUDPS/002/2015 ante la Contraloría Interna de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

6. Copia certificada del oficio CG/CIPROSOC/615/2015 del doce de noviembre de dos mil quince, visible a foja 12 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el doce de noviembre de dos mil quince, el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, informó al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, que en referencia a su oficio JUDPS/002/2015, le remitía las observaciones realizadas al proyecto de acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales en dicha Procuraduría, así como le comunicó al licenciado Francisco Martínez Martínez, intervendría en dicho acto, que se llevaría a cabo el día diecisiete de noviembre de ese año a las diecisiete horas. -----

7. Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, del diecisiete de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 13 a 52 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el diecisiete de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración del Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por parte del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en presencia de los ciudadanos

b) Eliminada

c) Eliminada

d) Eliminada

con la intervención del licenciado

e) Eliminada

Acreditación del hecho irregular. Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que mediante oficio número CG/CIPROSOC/203/2016 del once de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México denunció ante el licenciado Juan Carlos Ávila López, Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a dicha Procuraduría. -----

También, se acredita que la licenciada Dione Anguiano Flores, Procuradora Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le expidió el Nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Programas Sociales** de la citada Procuraduría, al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, a partir del primero de junio de dos mil once.- -----

Pero a partir del treinta de septiembre de dos mil quince, el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda** presentó al ciudadano Oswaldo Ruiz Sarabia, entonces Procurador Social Interino del Distrito Federal hoy Ciudad de México, su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a dicha Procuraduría. -----

Mediante oficio JUDPS/002/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, solicitó al licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en dicha Procuraduría, designara personal a fin de intervenir en el acto de Entrega-Recepción de la Jefatura señalada, así como le solicitó le señalara fecha y hora, anexándole el acta para su revisión y observaciones. -----

Es así que mediante oficio CG/CIPROSOC/615/2015 del doce de noviembre de dos mil quince, el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, informó al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, que en referencia a su oficio JUDPS/002/2015, le remitía las observaciones realizadas al proyecto de acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales en dicha Procuraduría, así como le comunicó al licenciado Francisco Martínez Martínez, intervendría en dicho acto, que se llevaría a cabo el día diecisiete de noviembre de ese año a las diecisiete horas. ---

Sin embargo, fue el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en que se llevó a cabo la celebración del Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por parte del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en presencia de los ciudadanos f) Eliminada g) Eliminada h) Eliminada con la intervención del licenciado i) Eliminada. -----

Por lo que, con lo antes narrado queda demostrado que el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, al dejar de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió realizar el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, ya que, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince, surtió efectos la renuncia que presentó al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por lo tanto, debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que esa fecha, es decir, a más tardar el día veintidós de octubre de dos mil quince, sin contemplar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año, no obstante realizó su Acta-Entrega hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, es decir, dieciséis días hábiles después de la fecha limite que se establece en la norma antes referida. ---

Continuando con el análisis de los elementos de las premisas a estudio, en cuanto a si el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, tenía la obligación de entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, **dentro de los quince días hábiles siguientes a que fue separado de dicho cargo**, lo anterior

f), h) e i) Se eliminan tres palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

g) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

a fin de corroborar que se trata de un hecho irregular conforme a la normatividad vigente, por lo que esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la entrega recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México.-----

Para lo cual es necesario señalar que los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**”* -----

“Artículo 3. *Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”*-----

“Artículo 4. *La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.”*-----

“Artículo 19. *El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”*-----

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación a todos los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal con puestos de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos, entre otros, de rendir por escrito mediante acta administrativa el estado de los asuntos de su competencia, entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente; en este orden de ideas, también es necesario determinar si el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, era un servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal con alguno de los cargos que refiere la normatividad transcrita; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 2º. *La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.* -----

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. -----

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal. -----

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine. -----

*Los Organismos **Descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal. ----*

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, se encontraba adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el cual de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior queda demostrado con la copia certificada del Nombramiento del primero de junio de dos mil once, a través del cual la Procuradora Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le expidió el Nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Programas Sociales** de la citada Procuraduría, al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, a partir de esa fecha. -----

Lo anterior, permite establecer que efectivamente el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, ocupaba el nivel de un servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de los señalados en el artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que ocupó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México; por lo tanto si de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México es parte de la Administración Pública Descentralizada que forma parte de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, queda plenamente demostrado que el servidor público de nuestra atención estaba obligado a observar la normatividad a estudio, ya que se encontraba en los supuestos normativos que prevén dichos numerales. -----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente el servidor público **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, al haber renunciado al cargo que venía desempeñando como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en fecha **treinta de septiembre de dos mil quince**, estaba obligado a entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el desempeño del cargo precitado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que fue separado de dicho cargo, es decir, a más tardar el **veintidós de octubre de dos mil quince**, siendo que fue hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, que el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, que se llevó a cabo el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Iztapalapa, infringiendo lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que regula dicho acto. -----

----- **V.** Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México**, establece la obligación de llevar a cabo la entrega-recepción al haber renunciado al cargo que venía desempeñando, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que terminó su encargo. -----

Para una mejor exposición es necesario establecer de nueva cuenta lo estatuido por que los artículos 1, 3, 4 y 19, primer párrafo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, **deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**” -----*

“Artículo 3. *Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus Subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, **Jefe de Unidad Departamental** y los Servidores Públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.”-----*

“Artículo 4. *La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.”-----*

“Artículo 19. *El servidor público entrante y saliente, **deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente,** ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.”-----*

La normatividad transcrita establece la obligación de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, de que al separarse de su empleo, cargo o comisión, de rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, el cual se deberá formalizar mediante acta de entrega-recepción por parte del servidor público saliente para entregar al servidor público entrante, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a que el servidor público saliente se haya retirado del cargo, acta de entrega-recepción que deberá de ser formalizada ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos.-----

En este orden de ideas, si en el presente asunto el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, renunció al cargo que venía desempeñando como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México**, con fecha **treinta de septiembre de dos mil quince**, y como quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, era un servidor público de los señalados en el supuesto normativo del artículo 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es claro que conforme a lo señalado en la normatividad transcrita estaba obligado a presentar por escrito el estado de los asuntos, así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones en el citado cargo, debiendo formalizar el acta de entrega-recepción correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que renunció al cargo en cita, por lo que el referido plazo feneció el veintidós de octubre de dos mil quince, y no cumplió con esta obligación. -----

Lo anterior, se afirma al quedar demostrado en el apartado precedente, ya que fue hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, que el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, remitió a dicho Contralor Interno el Proyecto del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México; lo expuesto permite concluir que efectivamente el servidor público **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, estaba obligado a observar la normatividad a estudio y no la cumplió debido a que omitió formalizar el acta de entrega-recepción correspondiente dentro del plazo establecido para tal efecto; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...”-----

Normatividad que señala que todo servidor público tendrá como obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, por lo que deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; lo anterior no fue observado por el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, al haber renunciado al cargo que venía desempeñando como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en fecha **treinta de septiembre de dos mil quince**, ya que omitió entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubiesen sido asignados para el ejercicio de sus funciones, dentro de los quince días hábiles siguientes que surtiera efectos su renuncia, incumpliendo con ello el término legal establecido para tal efecto en el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que el servidor público entrante y saliente, deben firmar el acta de entrega-recepción, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente**, por lo cual no cumplió sus obligaciones como servidor público, tan es así que de las constancias que integran el expediente al rubro señalado se advierte que fue hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, que realizó su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos transcrito.-----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda** en la misma. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento del primero de junio de dos mil once, visible a foja 99 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la licenciada Dione Anguiano Flores, Procuradora Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le expidió el Nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Programas Sociales** de la citada Procuraduría, al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, a partir de esa fecha, de lo que se colige que el servidor público de nuestra atención no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones debido al cargo que ostentaba, con lo que queda demostrado el elemento señalado en el punto tres del numeral I del Considerando SEGUNDO.-----

----- VI. No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su audiencia de ley, los cuales realizó mediante escrito que obra a fojas 221 a 226 del expediente, los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ---*

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. Por lo que se refiere a sus alegatos expuestos en los numerales **1 y 2** de su escrito en el cual refiere que niega haber conocido, cometido o intervenido de manera directa o indirecta en la comisión de las presuntas irregularidades que se investigan en el procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, niega la totalidad de los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento, toda vez que de ninguna forma por acción u omisión incurrió en las presuntas irregularidades que se le atribuyen en el procedimiento; **al respecto debe decirse que sus argumentos resultan ser inoperantes**, ya que traslada a esta autoridad la obligación de la carga de la prueba respecto de la irregularidad que cometió, por lo cual al haber analizado las constancias que obran en la presente causa, esta autoridad determinó en el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/0733/2017, que con las mismas quedaba acreditada la irregularidad que se le imputa, la cual consistió en que al dejar de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió realizar el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, ya que, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince surtió efectos la renuncia que **presentó** al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por lo tanto, debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que esa fecha, es decir, a más tardar el día veintidós de octubre de dos mil quince, sin contemplar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante realizó su Acta-Entrega hasta el diecisiete de noviembre de dos mil quince, es decir, dieciséis días hábiles después de la fecha límite que se establece en la norma antes referida, lo que implicó el incumplimiento de lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiéndose claramente que con su conducta no salvaguardó el principio de legalidad que debía ser observado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo. -----

2. Respecto a lo que señala en el sentido de que el treinta de septiembre de dos mil quince, fecha de su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se presentó en las oficinas que ocupan la Contraloría Interna en la citada desconcentrada, con la finalidad de ingresar el oficio número JUDPS/002/2015, por medio del cual solicitó al licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno, designará personal a su cargo para que interviniera en la Acta de Entrega-Recepción, así

como se le señalara día y hora hábil, para su celebración, misma que venía acompañada del proyecto, siendo que le fue señalado por personal de dicha Contraloría que no se podía a llevar a cabo la Acta Entrega-Recepción, debido a que no existía el nombramiento del servidor público que ocuparía la Jefatura; dicho servidor público también señala que fue en fecha once de noviembre de dos mil quince, que personal de la Contraloría Interna en cita, vía telefónica le indicó que ya podía ingresar su escrito, ya que incluso se designó al licenciado Francisco Martínez Martínez para que pudiera intervenir en la diligencia de Acta Entrega-Recepción; **al respecto, debe decirse que dichas manifestaciones resultan ser inoperantes**, ya que las mismas no se encuentran corroboradas con algún elemento de prueba que las haga verosímil, y si por el contrario se aprecia con sus señalamientos que fue hasta el día once de noviembre de dos mil quince que presentó el proyecto de acta, es decir, ya fuera del término para poder hacer el Acta Entrega Recepción, aunado a dicha circunstancia debe señalarse que como servidor público, debía tener conocimiento del término que tenía para realizar su acta Entrega-Recepción.-----

3. En el sentido de que niega haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado durante el tiempo que fungió fungido como Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que las conductas que se le imputan en el procedimiento disciplinario fueron resultado de causas de fuerza mayor al suscrito; siendo lo cierto que el suscrito siempre desempeñó su labor bajo los principios de legalidad, honradez y máxima diligencia; **al respecto, debe decirse que dichas manifestaciones resultan ser inoperantes**, ya que las mismas no se encuentran corroboradas con algún elemento de prueba las causas de fuerza mayor que alude, y si por el contrario se aprecia con sus señalamientos que fue hasta el día once de noviembre de dos mil quince que presentó el proyecto de acta, es decir, ya fuera del término para poder hacer el Acta Entrega Recepción, aunado a dicha circunstancia debe señalarse que como servidor público, debía tener conocimiento del término que tenía para realizar su acta Entrega-Recepción.-----

4. En relación a lo que aduce en el sentido de que el Acta Entrega-Recepción se llevó a cabo en fecha posterior a la de su renuncia como Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal y anterior a la inicialización del procedimiento, es decir, a los quince días hábiles posteriores a la renuncia y/o separación del cargo que se ostenta; así como su argumento en el que refiere que no existe ningún tipo de interés personal por medio del cual se pudiera presumir que existe conflicto de intereses, o que se pueda interpretar como que pudiera perjudicar en las actividades y funciones de la multicitada Jefatura, puesto que todos los procedimientos, asuntos, actuaciones, actividades y diligencias que se llevaron a cabo en esa área, las mismas se encuentran con estricto apego a derecho, debidamente fundadas y motivadas; **al respecto debe señalarse que sus argumentos resultan ser inoperantes**, en virtud de que no se le atribuye la irregularidad acreditada en los presentes autos, en razón de que exista conflicto de intereses de su parte, sino en virtud de que no realizó en tiempo y forma su acta Entrega-Recepción.- -----

5. Es menester precisa que en muchas ocasiones no es responsabilidad del servidor público la tardía o incumplimiento de sus obligaciones, puesto que existen otro tipo de situaciones diversas y ajenas a él, es decir, que en repetidas ocasiones se pretendió ingresar a la página electrónica de la Contraloría General de la Ciudad de México, sin obtener ningún resultado; **al respecto es de mencionar que sus argumentos resultan ser inoperantes**, ya que los mismos no se encuentran robustecidos con algún elemento de prueba del que se advierta que en efecto era imposible ingresar a la página de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

6. Por último, señaló que resulta incongruente que se dé inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, sin que se tome en consideración el debido y cabal cumplimiento de la Entrega-Recepción de los recursos y documentos pertenecientes a la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal, aunado a que de acuerdo a que no existe ninguna inobservancia por parte del de la voz, para omitir la entrega de dichos recursos y materiales, por lo que se presume, la mala fe del entonces Contralor Interno de la Procuraduría Social del Distrito Federal, al pretender se le sancione por cuestiones que se encuentran viciadas de origen, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la Acta Entrega-Recepción se llevó bajo los términos de ley, dando cumplimiento a dicho mandato; **al respecto debe señalarse que sus argumentos resultan ser inoperantes**, en virtud de que no se le atribuye la irregularidad acreditada en los presentes autos, en razón de que no hizo su acta Entrega-Recepción, sino en virtud de que no la realizó en tiempo y forma, por lo cual no existe en autos elementos suficientes para que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa.- -----

----- VII. Asimismo, el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, durante el desahogo de audiencia de ley ofreció las siguientes pruebas con relación a los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que en este apartado esta autoridad lleva a cabo su valoración de la siguiente manera:-----

1. Copia certificada del oficio JUDPS/002/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, visible a foja 9 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el treinta de septiembre de dos mil quince, el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, solicitó al licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en dicha Procuraduría, designara personal a fin de intervenir en el acto de Entrega-Recepción de la Jefatura señalada, así como le solicitó le señalara fecha y hora, anexándole el acta para su revisión y observaciones; documental que no le beneficia a su defensa del ciudadano de nuestra atención, ya que si bien el oficio es de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, lo cierto es que de autos se desprende que fue hasta el once de noviembre de ese mismo año cuando fue ingresado el oficio ante la Contraloría Interna en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

2. Copia certificada del oficio CG/CIPROSOC/615/2015 del doce de noviembre de dos mil quince, visible a foja 12 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el doce de noviembre de dos mil quince, el licenciado Telésforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, informó al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, que en referencia a su oficio JUDPS/002/2015, le remitía las observaciones realizadas al proyecto de acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales en dicha Procuraduría, así como le comunicó al licenciado Francisco Martínez Martínez, intervendría en dicho acto, que se llevaría a cabo el día diecisiete de noviembre de ese año a las diecisiete horas; documental que no le beneficia a su defensa del ciudadano de nuestra atención, ya que si bien el oficio es de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, lo cierto es que de autos se desprende que fue hasta el once de noviembre de ese mismo año, cuando la presentó ante la Contraloría Interna en la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por eso es que se señaló hasta el diecisiete de noviembre para la celebración del Acta Entrega Recepción.-----

3. Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, del diecisiete de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 13 a 52 de autos; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el diecisiete de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la celebración del Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por parte del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en presencia de los ciudadanos **j) Eliminada**, **k) Eliminada**, **l) Eliminada** con la intervención del licenciado **m) Eliminada** documental que no desvirtúa la irregularidad imputada en su contra, ya que por el contrario con la misma se acredita que el ciudadano de nuestra atención no presentó en tiempo el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dentro del plazo establecido en la normatividad.-----

4. **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario en que se actúa. -----

5. **Presuncional legal y humana**, todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa.-----

Por lo que respecta a la prueba documental consistente en la instrumental de actuaciones, si bien el oferente no especifica las pruebas, lo cierto es que se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente CG DGAJR DRS 0149/2016 y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución de las cuales derivado el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público, concluyéndose que en efecto el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, incurrió en la responsabilidad atribuida en su contra; y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como esta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”.

----- **VIII. Individualización de la sanción.** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al **artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.** -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Carlos Enrique Gómez Castañeda** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, al dejar de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió realizar el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, ya que, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince surtió efectos la renuncia que **presentó** al cargo; por lo tanto, debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que esa fecha, es decir, a más tardar el día veintidós de octubre de dos mil quince, sin contemplar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conducta como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, debe tomarse en cuenta que era una persona con n) Eliminada años de edad, estado civil ñ) Eliminada con una percepción mensual aproximada de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), con instrucción académica de Licenciatura en Periodismo, datos que se desprenden de la declaración del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible de a fojas 212 y 213 del expediente que se resuelve; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, proporcionados por el ciudadano en mención, que permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un

grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, fungía como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada del Nombramiento del primero de junio de dos mil once, visible a foja 99 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la licenciada Dione Anguiano Flores, Procuradora Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, le expidió el Nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Programas Sociales** de la citada Procuraduría, al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, a partir de esa fecha. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, obra a foja 202 de autos, el oficio CG/DGAJR/DSP/1033/2017 del primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye. -----

En cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al renunciar al cargo que venía desempeñando como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, omitió realizar el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, ya que, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince surtió efectos la renuncia que **presentó** al cargo; por lo tanto, debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que esa fecha, es decir, a más tardar el día veintidós de octubre de dos mil quince, sin contemplar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año por tratarse de sábados y domingos; tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Entrega a Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como quedó demostrado en el presente Considerando. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, se advierte que tenía una antigüedad en el puesto de cuatro años aproximadamente y en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México de doce años, lo cual se desprende de la declaración del ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible de a fojas 212 y 213 de autos; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden que al momento de los hechos imputados, el implicado tenía una antigüedad en el cargo de cuatro años aproximadamente y en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México de doce años, lo cual no lo exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que obra a foja 202 de autos, el oficio CG/DGAJR/DSP/1033/2017 del primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa; por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: --

I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----

- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.** -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, al renunciar al cargo que venía desempeñando como **Jefe de Unidad Departamental de Programas Sociales** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, consistió en que omitió realizar el Acta de Entrega-Recepción correspondiente al estado que guardaban los asuntos y los recursos humanos, materiales y financieros de la Jefatura de Unidad Departamental antes referida, ya que, a partir de fecha primero de octubre de dos mil quince surtió efectos la renuncia que **presentó** al cargo; por lo tanto, debió realizar el Acta-Entrega Recepción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que esa fecha, es decir, a más tardar el día veintidós de octubre de dos mil quince. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, deberá ser superior a una amonestación pública, en razón de que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que la misma no se considera grave, que no existió daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, y que si bien el servidor público de nuestra atención no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, es importante evitar la reincidencia de estas conductas, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, la sanción administrativa consistente en una **suspensión** del empleo, cargo o comisión por un período de **sesenta (60) días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye de conformidad con lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, con la que contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, la consistente en una **suspensión** del empleo, cargo o comisión por un período de **sesenta (60) días**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracción I y 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en el domicilio señalado para tal efecto. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y para la aplicación de la sanción administrativa impuesta al ciudadano sancionado. -----

SEXTO. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Carlos Enrique Gómez Castañeda**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

